

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Providencia	No. 22 de 2020
Ejecutante	RESFA NOELIA PEÑA VELASQUEZ
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-017-2020-00199-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 20168-00302
Tema y subtema	Mandamiento de pago por la diferencia existente por concepto de intereses moratorios dispuestos en el art. 141 de la ley 100 de 1993, costas procesales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **RESFA NOELIA PEÑA VELASQUEZ** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, así:

- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MLC (\$4.361.905.00) por concepto del saldo de intereses moratorios.
- Por el pago de las costas procesales y agencias en derecho en la suma de \$1.500.000
- Por las costas y agencias en derecho de este proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2016-00302, se tiene que mediante providencias del 21 de abril de 2016 se condenó a Colpensiones a pagar la pensión de Vejes, el retroactivo, los intereses de mora y las costas del proceso. Mediante Resolución No. SUB 74446 del 26 de marzo de 2019 a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES da cumplimiento parcial a la sentencia emitida por el Despacho y en la que se observa que por concepto de intereses de mora cancelaron la suma de \$23.021.202

A su vez la parte ejecutante indica que la suma que se debió pagar por concepto de reliquidación de intereses de mora es de \$26.528.696 y por ende existe una diferencia entre lo que se debió cancelar y la pagado efectivamente, por lo que solicita se libre mandamiento por la diferencia.

Efectuados los cálculos, siguiendo los parámetros establecidos en la sentencia de instancia, esto es liquidados los intereses desde el 21 de abril de 2016, se tiene que los intereses de mora, se debían liquidar en la suma de \$24.199.244 y teniendo en cuenta que Colpensiones canceló el valor de \$23.021.202 existe una diferencia de \$1.178.042, cifra esta por la cual se habrá de librar mandamiento de pago. Conforme se muestra a continuación:

Periodo		Fecha de mora	Diferencia en días	# Mesadas	Liquidación sobre el salario mínimo	
Desde	Hasta				Salario mínimo	Intereses
1-ene-15	31-ene-15	1-feb-15	1.549	1	\$ 644.350	\$ 4.069.013
1-feb-15	28-feb-15	1-mar-15	1.521	1	\$ 644.350	\$ 691.255
1-mar-15	31-mar-15	1-abr-15	1.490	1	\$ 644.350	\$ 677.166
1-abr-15	30-abr-15	1-may-15	1.460	1	\$ 644.350	\$ 663.532
1-may-15	31-may-15	1-jun-15	1.429	1	\$ 644.350	\$ 649.443
1-jun-15	30-jun-15	1-jul-15	1.399	1	\$ 644.350	\$ 635.809
1-jul-15	31-jul-15	1-ago-15	1.368	1	\$ 644.350	\$ 621.720
1-ago-15	31-ago-15	1-sep-15	1.337	1	\$ 644.350	\$ 607.632
1-sep-15	30-sep-15	1-oct-15	1.307	1	\$ 644.350	\$ 593.997
1-oct-15	31-oct-15	1-nov-15	1.276	1	\$ 644.350	\$ 579.909
1-nov-15	30-nov-15	1-dic-15	1.246	1	\$ 644.350	\$ 566.275
1-dic-15	31-dic-15	1-ene-16	1.215	2	\$ 1.288.700	\$ 1.104.372
1-ene-16	31-ene-16	1-feb-16	1.184	1	\$ 689.454	\$ 575.764
1-feb-16	29-feb-16	1-mar-16	1.155	1	\$ 689.454	\$ 561.661
1-mar-16	31-mar-16	1-abr-16	1.124	1	\$ 689.454	\$ 548.536
1-abr-16	30-abr-16	1-may-16	1.094	1	\$ 689.454	\$ 531.998
1-may-16	31-may-16	1-jun-16	1.063	1	\$ 689.454	\$ 516.923
1-jun-16	30-jun-16	1-jul-16	1.033	1	\$ 689.454	\$ 502.334
1-jul-16	31-jul-16	1-ago-16	1.002	1	\$ 689.454	\$ 487.259
1-ago-16	31-ago-16	1-sep-16	971	1	\$ 689.454	\$ 472.184
1-sep-16	30-sep-16	1-oct-16	941	1	\$ 689.454	\$ 457.596
1-oct-16	31-oct-16	1-nov-16	910	1	\$ 689.454	\$ 442.521
1-nov-16	30-nov-16	1-dic-16	880	1	\$ 689.454	\$ 427.932
1-dic-16	31-dic-16	1-ene-17	849	2	\$ 1.378.908	\$ 825.715
1-ene-17	31-ene-17	1-feb-17	818	1	\$ 737.717	\$ 425.628
1-feb-17	28-feb-17	1-mar-17	790	1	\$ 737.717	\$ 411.059
1-mar-17	31-mar-17	1-abr-17	759	1	\$ 737.717	\$ 394.929
1-abr-17	30-abr-17	1-may-17	729	1	\$ 737.717	\$ 379.319
1-may-17	31-may-17	1-jun-17	698	1	\$ 737.717	\$ 363.189
1-jun-17	30-jun-17	1-jul-17	668	1	\$ 737.717	\$ 347.579
1-jul-17	31-jul-17	1-ago-17	637	1	\$ 737.717	\$ 331.449
1-ago-17	31-ago-17	1-sep-17	606	1	\$ 737.717	\$ 315.319
1-sep-17	30-sep-17	1-oct-17	576	1	\$ 737.717	\$ 299.709
1-oct-17	31-oct-17	1-nov-17	545	1	\$ 737.717	\$ 283.579
1-nov-17	30-nov-17	1-dic-17	515	1	\$ 737.717	\$ 267.969
1-dic-17	31-dic-17	1-ene-18	484	2	\$ 1.475.434	\$ 503.677
1-ene-18	31-ene-18	1-feb-18	453	1	\$ 781.242	\$ 249.615
1-feb-18	28-feb-18	1-mar-18	425	1	\$ 781.242	\$ 234.186
1-mar-18	31-mar-18	1-abr-18	394	1	\$ 781.242	\$ 217.105
1-abr-18	30-abr-18	1-may-18	364	1	\$ 781.242	\$ 200.874
1-may-18	31-may-18	1-jun-18	333	1	\$ 781.242	\$ 183.492
1-jun-18	30-jun-18	1-jul-18	303	1	\$ 781.242	\$ 166.961
1-jul-18	31-jul-18	1-ago-18	272	1	\$ 781.242	\$ 149.879
1-ago-18	31-ago-18	1-sep-18	241	1	\$ 781.242	\$ 132.797
1-sep-18	30-sep-18	1-oct-18	211	1	\$ 781.242	\$ 116.267
1-oct-18	31-oct-18	1-nov-18	180	1	\$ 781.242	\$ 99.185
1-nov-18	30-nov-18	1-dic-18	150	1	\$ 781.242	\$ 82.654
1-dic-18	31-dic-18	1-ene-19	119	2	\$ 1.562.484	\$ 131.144
1-ene-19	31-ene-19	1-feb-19	88	1	\$ 828.116	\$ 51.400
1-feb-19	28-feb-19	1-mar-19	60	1	\$ 828.116	\$ 35.045
1-mar-19	31-mar-19	1-abr-19	29	1	\$ 828.116	\$ 16.939
					\$ 42.650.267	\$ 24.199.244
					Retroactivo	Intereses

Fecha del cálculo	30-abr-19
Periodo	2019
Interés Bancario Corriente	19,34%
Tasa E.A. Moratoria	29,01
Tasa Nominal Anual	25,74%
Tasa Nominal Diaria	0,0705222%

Interés bancario corriente	19,34
Tasa E.A. moratoria	29,01
	0,2901
	1,2901
Tasa Nominal Anual	25,74%

En cuanto a ordenar el pago de las costas procesales y agencias en derecho, se le informa a la apoderada de la parte ejecutante que por auto de fecha 19 de julio del año 2018 se ordenó la entrega del título judicial No. 413230003086837, por valor

de \$1.500.000 que corresponde a las costas procesales, por lo que no se librará mandamiento por este concepto.

Según lo hasta aquí expuesto y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte accionada por lo que se librará mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenado LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **RESFA NOELIA PEÑA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **42.677.161**, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES -, por el siguiente concepto:

- **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$1.178.042.00)**, por concepto de la diferencia existente resultante entre los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ordenadas en la sentencia, pagados por la COLPENSIONES con lo que se debió pagar por tal concepto.
- **NEGAR** la solicitud de mandamiento de pago por concepto de la indexación.

SEGUDO. NEGAR la solicitud de mandamiento de pago por concepto de costa y agencias en derecho dentro del proceso ordinario.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada LUCIA IMELDA GIL GALLO con tarjeta profesional 133.088 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad demandada, el mandamiento librado, de manera personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S. y el artículo 290 del C.G.P., informándole que dispone

del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P. La notificación se realizara de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; se insta a los apoderados de la parte demandante para que se abstengan de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a los apoderados, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59d92ae826078f24d7ec5b58933b6865d670984d390fe2c58dbb5d1c7a7d120
3**

Documento generado en 23/10/2020 06:26:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**